



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	1100131101620260058201
Proceso	Tutela segunda instancia
Demandante	Michell Darwin Aponte Marín.
Demandadas	Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC y otros.
Auto	Nº 43
Temas y subtemas	Se declara la nulidad por la omisión en la vinculación y notificación del auto admisorio de la tutela a otros aspirantes al cargo que motiva esta acción constitucional.
Decisión	Declara nulidad procesal.

Sería el momento de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2026, proferida por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, dentro del presente proceso.

Empero, lo anterior no es procedente, por cuanto se observa que se ha incurrido en una causal de nulidad no susceptible de ser saneada, la que es necesario declarar, para el correcto desenvolvimiento del proceso.

En efecto, advierte la suscrita magistrada que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., relativa a no haberse practicado, en legal forma, “...la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a

cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En relación con el motivo de nulidad que se viene analizando, la Jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es ‘resolver de mérito’, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

*“Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de ‘las demás personas que deban ser citadas como parte’, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; **situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste**, como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C..*

“Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos

consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de octubre de 1999, M.P.: doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, negrilla no original).

En consecuencia, cuando el juez advierte que no se ha vinculado a quien, por disposición legal o por la naturaleza del litigio, debía ser citada como parte, no sólo le está vedado proferir sentencia sino que se halla compelido a adoptar la medida procesal que restablezca el debido proceso. En estos eventos, la declaración de nulidad no constituye una sanción formalista, sino un mecanismo indispensable para garantizar que la controversia sea resuelta con plena observancia del derecho de defensa y del principio de contradicción, pilares del juicio justo. Solo una adecuada integración del contradictorio permite que la decisión judicial produzca efectos válidos frente a quienes pueden resultar afectados con ella, preservando, además, la finalidad del proceso como instrumento para la realización de la justicia material.

En el caso en comento, considera el Despacho que la nulidad procesal se estructuró a partir de que no se integró, debidamente, el contradictorio, porque debió vincularse y notificarse a los 137 aspirantes que se inscribieron al cargo denominado Profesional Especializado, Grado 18, adscrito al Grupo de Laboratorio Físicoquímico de Alimentos y Bebidas, identificado con la OPEC No. 252269 y quienes tiene un interés legítimo, directo y actual en el resultado de esta actuación inscritos.

La anterior conclusión se deriva, en primer lugar, porque el objeto de la presente acción constitucional compromete de manera inmediata la situación jurídica de los citados, pues la tercera pretensión del escrito introductorio persigue que se ordene al INVIMA y a la Comisión Nacional del Servicio Civil revisar, motivar y, de ser procedente, *“ajusten los requisitos académicos establecidos para la OPEC No. 252269”*, de modo que lo que se debate no es una situación individual del accionante, sino la permanencia misma de las condiciones de acceso bajo las cuales concurrieron todos los participantes.

Y en segundo lugar, porque la potencial afectación no permaneció en el campo hipotético, sino que quedó incorporada a la parte resolutive del fallo impugnado, pues en su numeral 4º, el Juez a quo ordenó al INVIMA que, culminado el análisis técnico, adoptara una decisión administrativa motivada sobre la pertinencia de los requisitos académicos y, *“de ser necesario, ajuste el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y los requisitos reportados para el empleo”*, mandato que contempla de manera expresa la posibilidad de alterar las reglas de participación y, en el numeral 5º del mismo acápite dispuso la suspensión de las etapas de selección correspondientes a dicha oferta, medida

que, por su propia naturaleza, involucra a la totalidad de los inscritos y no únicamente a al señor Michell.

En consecuencia, considera este Despacho que los restantes aspirantes al cargo denominado Profesional Especializado, Grado 18, adscrito al Grupo de Laboratorio Físicoquímico de Alimentos y Bebidas, identificado con la OPEC No. 252269, deben ser vinculados al trámite, porque los efectos jurídicos de la sentencia podrían causarles perjuicio, en el evento en que se acceda a las pretensiones invocada por el actora, llamamiento que debe hacerse, inclusive, oficiosamente, en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 61 del C.G. del P.

Así las cosas, producto de la omisión en la que incurrió el Juez *a quo*, todavía no se ha integrado el contradictorio dentro de las presentes actuaciones procesales y, por lo mismo, el funcionario judicial no podía resolver, de fondo, la controversia jurídica aquí propuesta.

Por tanto, al haberse omitido la vinculación de la totalidad de los aspirantes al cargo antes mencionado, en aplicación de lo establecido en el inciso 5º del artículo 134 del C.G. del P., se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el momento en el que se profirió la sentencia correspondiente a la primera instancia, para que el Juez *a quo* proceda a renovar la actuación procesal invalidada, integrando, en debida forma, el contradictorio, hecho lo cual el funcionario proseguirá con las etapas subsiguientes del proceso.

Se aclara que, en todo caso, las pruebas previamente practicadas y las notificaciones efectuadas a los demás integrantes del extremo pasivo conservarán su validez, aquellas (las pruebas) solo frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **DECLARAR** la **NULIDAD** de lo actuado en este trámite, desde la sentencia de primera instancia, inclusive.

2º.- El Juez *a quo* procederá a renovar la actuación declarada nula, atendiendo lo previsto en los incisos 2º y 3º del artículo 61 del C.G. del P.

3º.- Las pruebas previamente practicadas conservarán su validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

4º.- En firme este auto, por Secretaría, remítase, inmediatamente, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Magistrada

Sala De Familia

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f16463ea75be2b42bfc19515ba56022766248e03d8c049aa59943095cca8874**

Documento generado en 07/10/2026 09:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>